Esquel, 21 de mayo de 2021.-

------<u>VISTO:</u>----------

------El recurso de apelación ordinaria intentado por la Municipalidad de El Maitén contra la Sentencia Interlocutoria Nº 87/2021 CANO del 10/05/2021 y;----------

------<u>CONSIDERANDO:</u>----------

------1.- La recurrente atacó la resolución de Alzada por el remedio de la apelación ordinaria prevista en el art. 257 de la Ley XIII N° 5 y de acuerdo a lo dispuesto por el art. 32 apartado 6) de la Ley V N° 3, por causarle un agravio irreparable.----------

------2.- El llamado recurso ordinario del art. 257 del CPCC. nos remite expresamente a los supuestos del art. 32 inc. 6 de la Ley V N° 3.----------

------Ésta ley fue derogada por el art 65° de la nueva "Ley Orgánica de la Judicatura de la Provincia del Chubut" Ley V N 174, que no contempla la vía de la apelación ordinaria (S.I. N° 42/21 CANO).----------

------Así lo tiene dicho el Superior Tribual de Justicia: "*el art. 32 inciso 6° de la Ley V N° 3 (antes Ley 37) se encuentra derogada por expresa disposición de la nueva Ley Orgánica de la Judicatura V N° 174 DGP (arts. 19 y 65), y con ello, tácitamente el art. 257 del CPCC.*" (conf.: S.I. N° 107/2020 SCA del 04/08/2020, S.I. N° 148/2020 SCA del 22/09/2020 y S.I. N° 17/2021 SCCyF del 18/02/2021 del STJ).----------

------En consecuencia, la competencia del Superior Tribunal de Justicia se encuentra asignada por la Constitución Provincial (art. 179), la Ley Orgánica de la Judicatura Ley V Nº 174 (art. 19) y las leyes específicas que le asignan la aptitud para entender en los recursos directos previstos para contra decisiones de órganos administrativos. (S.I. N° 35/2021 SCA STJ).----------

------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut,----

----------*RESUELVE*----------

------1°) **NO CONCEDER** el recurso de apelación interpuesto por la demandada Municipalidad de El Maitén contra la Sentencia Interlocutoria Nº 87/2021 CANO del 10/05/2021, por improcedente----------

------2°) **REGÍSTRESE**, notifíquese.----------

------La presente resolución es dictada por dos Jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17).----------

JORGE L. FRÜCHTENICHT **CLAUDIO A. PETRIS**

REGISTRADA BAJO EL N° CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2021. CONSTE.-

Mariana A. Rodríguez Saá
Secretaria